

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00053-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CONSTRUCTORA EL RUIZ SASCÉSAR RAMÍREZ BOTEROPAULA
MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO

Auto I. # 393 -2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el suscrito funcionario a declarar su **IMPEDIMENTO** para continuar conociendo del mismo con fundamento en las siguientes circunstancias fácticas que se exponen:

1. Establece el art. 140 del CGP que los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.
2. El numeral 6º del art. 141 de nuestro Estatuto Ritual Civil indica como causal de recusación lo siguiente: *"Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*
3. Mi hija, la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos, funge como apoderada judicial de la parte demandante en los procesos verbales que adelanta en contra de La Constructora El Ruiz, con radicados 2020-00277 y 2021-00265; los cuales se tramitan en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales -Caldas-.
4. De dicha circunstancia tuve conocimiento el pasado **JUEVES 8 DE JULIO DEL 2021**, en conversación sostenida con mi hija, frente a varios asuntos jurídicos.
5. Teniendo en cuenta que, la existencia del pleito pendiente supone que la demanda ya esté notificada; tal acto procesal se encuentra surtido en el proceso con radicado 2020-00277; lo que implica pues, que la suerte del mismo no se ha definido; motivo por el cual, considera el suscrito salvo mejor criterio, que la causal de recusación se configura; y, por lo tanto, hay lugar a declarar el impedimento.

En ese orden de ideas, procederá el suscrito a declararse impedido para continuar conociendo de este proceso, al considerar que concurre la causal contemplada en el

numeral 6º del art. 141 del CGP; por lo que, se enviará la actuación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento de este asunto; o, en caso contrario, remita el expediente al superior para que allí se resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el suscrito **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para continuar conociendo de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, CÉSAR RAMÍREZ BOTERO, PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO**; al considerar que se configura la causal 6º del art. 141 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**, para que allí, de ser aceptado el impedimento, se asuma el conocimiento del asunto; o, de lo contrario, sea remitida al superior para que resuelva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, efectúense las actuaciones respectivas por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

